146
Sept. 19, 1957

Reglamento Núm. 2 - Bancos

Sobre

Solicitudes para Establecer Nuevas Sucursales

Promulgado por el Secretario de Hacienda de Puerto Rico a virtud de las disposiciones de la Sección 28 de la Ley Núm. 55, aprobada el 12 de mayo de 1933, según enmendada por las leyes Núm. 430, aprobada el 15 de mayo de 1950, y la Núm. 101 de 27 de julio de 1956, para instrumentar la Sección 14(i) de la Ley de Bancos relacionada con el establecimiento de nuevas sucursales.

Artículo I - Nombre Breve

Este Reglamento se conocerá como "Reglamento para establecer nuevas Sucursales".

Artículo II - Radicación de Solicitud e información a suministrarse para poder establecer nuevas sucursales.

Todo banco del país que deseare establecer una o más sucursales en Puerto Rico, en los Estados Unidos y sus posesiones, o en el extranjero, y todo banco extranjero que intentare establecer una o más sucursales en Puerto Rico, deberá radicar ante el Secretario de Hacienda una solicitud por escrito firmada por el presidente ejecutivo, el vice-presidente ejecutivo o el gerente del banco, conteniendo la siguiente información:

(a) Copia de una Resolución de la Junta de Directores del banco, debidamente certificada por su secretario, haciendo constar la decisión tomada por la Junta de establecer una o más nuevas sucursales y los sitios donde habrán éstas de radicar.

(b) Copia del último estado de situación de la institución peticionaria, disponiéndose que el Secretario de Hacienda se reservará el derecho de requerir informes más recientes si considerare que los informes sometidos son a fechas muy remotas o no representaren la verdadera situación del banco solicitante a la fecha de la solicitud.

(c) Un desglose de las distintas cuentas que componen el capital de la institución.

(d) Un detalle de los beneficios obtenidos en las operaciones del último año natural o fiscal.

(e) Informe de la situación de su Reserva Legal durante los últimos 10 días anteriores a la fecha de la solicitud.

(f) Un análisis de las necesidades de la comunidad a servirse, indicando la población total de la misma, el número de negocios e industrias establecidas, los depósitos aproximados que se espera tenga la propuesta sucursal y un estimado de la nómina de los empleados a nombrarse para trabajar en ésta, así como la conveniencia de que se establezca dicha sucursal.

(g) Una relación de los productos agrícolas e industriales principales de la zona a servirse de la propuesta sucursal, indicando el valor anual aproximado de la producción de cada uno de ellos durante los últimos tres (3) años.

(h) Monto de los préstamos, cuentas corrientes y de ahorro que el banco solicitante tenga de antemano en el área que va a ser servida por la sucursal o sucursales propuestas.

(i) Límite prestatario que habrá de concedérsele a los oficiales con facultades para conceder préstamos, descuentos y líneas de crédito de la nueva sucursal.

(j) En los casos de solicitudes para establecer sucursales móviles, el banco someterá en adición, información sobre los días, horas y sitios en que dichas unidades móviles estarán disponibles para dar servicio al público y la naturaleza de tales servicios. Las localizaciones propuestas deberán ser exactas, indicando el pueblo, la calle y el número en que éstas serán operadas. El banco solicitante deberá especificar también la sucursal fija previamente autorizada y desde la cual operará cada unidad móvil, indicando a la vez las horas de salidas y de llegadas a ella de las unidades móviles.

(k) Cualquier otra información que el Secretario de Hacienda requiera.

Artículo III -

Las solicitudes que haga la banca para establecer nuevas sucursales fijas podrán ser hechas con el propósito de ofrecer servicios ininterrumpidos durante todos los días laborables de una semana, así como para solamente determinados días u horas de la semana, esto de acuerdo a las necesidades públicas existentes que mejor juzgue el Secretario de Hacienda.

Artículo IV - Concesión o Negación del Permiso

El Secretario de Hacienda notificará por escrito al banco solicitante su decisión respecto a la solicitud radicada.

Artículo V - Duración del Permiso

El permiso concedido por el Secretario de Hacienda a un banco para establecer una sucursal caducará ciento ochenta (180) días después de la fecha que el mismo fuera expedido. Si por cualquier causa justificada el banco no pudiere abrir la sucursal dentro de dicho período de tiempo, podrá el banco solicitar del Secretario de Hacienda que dicho período le sea prorrogado, quedando la concesión de la prórroga y su término, a la discreción del Secretario de Hacienda.

Artículo VI - Itinerario de las Sucursales Móviles

El Secretario de Hacienda aprobará un itinerario de operaciones para cada sucursal móvil de acuerdo con la petición que haga el banco y el mejor interés público. Bajo ninguna circunstancia este itinerario podrá ser alterado sin la previa solicitud de cambio radicada por el banco y su subsiguiente aprobación por el Secretario de Hacienda.

Artículo VII - Restricción de Operaciones de las Unidades Móviles

Las sucursales móviles sólo podrán dedicarse a aquellas actividades específicas a que hayan sido autorizadas por el Secretario de Hacienda.

Cualquier violación a las condiciones establecidas en el permiso que se le haya otorgado, será causa suficiente para que se le cancele el mismo.

Artículo VIII - Vigencia

Las disposiciones de este Reglamento empezarán a regir inmediatamente después de su aprobación por el Gobernador de Puerto Rico.

(Fdo.) RAFAEL PICO
Secretario de Hacienda

APROBADO:

(Fdo.) ROBERTO SANCHEZ VILELLA
Gobernador de Puerto Rico, Interino

San Juan, Puerto Rico

9 de octubre de 1956